

Las fundaciones en la Región de Murcia

Manuel Fernández Salmerón

Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Murcia

Pilar Juana García Saura

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo
Universidad de Murcia

SUMARIO: I. RESTRUCTURACIÓN Y RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO REGIONAL E INCIDENCIA EN EL ÁMBITO DE LAS FUNDACIONES.—II. ANÁLISIS ACUMULADO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES RECAÍDAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE FUNDACIONES.

I. Restructuración y racionalización del sector público regional e incidencia en el ámbito de las fundaciones

Tal y como terminamos refiriendo en el informe precedente de este Anuario relativo a la Región de Murcia, la situación de grave crisis económica y, en consecuencia, de insuficiencia financiera de las Administraciones Públicas que vive España desde hace algunos años, determinó una contundente intervención del Presidente de la Comunidad Autónoma, Ramón Luis Valcárcel Siso, anunciando una drástica reducción del 30 por ciento de los casi cien entes dependientes de la CARM, entre personas jurídico-públicas (organismos autónomos, consorcios, etc.) y privadas (sociedades mercantiles o fundaciones), bien directamente a través de supresiones, bien de operaciones de absorción.

Pues bien, inmediatamente antes de la finalización del año 2010, la Asamblea Regional aprobó la polémica Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, en cuyo artículo 31, por lo que ahora interesa, se preveía lo siguiente: «1. El Consejo de Gobierno deberá ordenar la realización de actuaciones necesarias conducentes a la reducción del número de entes integrantes del sector público regional, de manera que, antes de la finalización del ejercicio 2011, dicho número no supere el 30 por ciento de los que a 31 de diciembre de 2010 recoge el Inventario de Entes del Sector Público de la Comunidad Autónoma, publicado por el Ministerio de Economía y Hacienda [...] 2. A tal efecto, cada consejero deberá

proponer, y el Consejo de Gobierno acordar, antes del 1 de marzo de 2011, la relación de unidades adscritas o dependientes de su consejería, el plazo en el que, como máximo, se prevea concluir todas las operaciones necesarias para su extinción, y el órgano de su consejería responsable de la consecución del objetivo. De estos acuerdos del Consejo de Gobierno se dará comunicación a la Asamblea Regional antes de fin de dicho mes [...] 3. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se podrá acordar la modificación de la naturaleza o extinción de organismos o entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, precisase norma con rango de ley [...] 4. La supresión de unidades tiene como finalidad la minoración de las aportaciones que debe hacer la Comunidad para su funcionamiento, por cuya razón los acuerdos de extinción deberán hacer posible esa reducción».

Sin perjuicio de que a día de hoy (agosto de 2011) no se hayan publicado los correspondientes acuerdos —o, en su caso, decretos— de extinción, la norma fue muy pronto modificada por la Ley 1/2011, de 24 de febrero, sobre todo en materia de personal al servicio de la Administración regional, cuyas medidas han sido con mucho las que mayor sensibilización —y movilización— social han suscitado. En materia organizativa, las modificaciones introducidas por la nueva norma fueron ciertamente escasas, aunque no de relieve menor. En efecto, el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, disponía, en su redacción originaria, que «todas las unidades integrantes del sector público regional que propongan la realización de gastos de naturaleza contractual o subvencional que superen la cifra de 60.000 euros deberán solicitar la autorización del titular de la consejería de la que dependan o a la que estén adscrita, antes de la licitación o de publicar la convocatoria, en caso de subvenciones de concurrencia competitiva, o de acordar su concesión, en caso de subvenciones de concesión directa [...] 2. La petición de autorización será elevada para su otorgamiento por el Consejo de Gobierno si el gasto a autorizar supera la cantidad de 300.000 euros».

La nueva redacción del precepto pasaba a aclarar a qué concretos entes afectaba la medida: a los referidos en los párrafos b), c) y d) del artículo 1 de la Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2011. Por lo que a este informe interesa, quedaban afectadas, por estar comprendidas en la última de las letras de dicho precepto de la Ley 4/2010, todas las fundaciones del sector público regional cuyos presupuestos se integran en el general de la Comunidad Autónoma ¹. Además, se aclaraba expresamente en un nuevo apartado 3,

¹ Fundación Mariano Ruiz Funes.
Fundación Orquesta Sinfónica de la Región de Murcia.

que la autorización no sería exigible cuando tales gastos «tengan lugar con posterioridad a la licitación o a la publicación de la convocatoria, en el caso de subvenciones de concurrencia competitiva, o de que se acuerde la concesión, en el caso de las subvenciones de concesión directa». Asimismo, la Ley 5/2010 contempló la extensión de la función interventora, entre otras, a las fundaciones integrantes del sector público regional (art. 35) ².

Tanto la Ley 4/2010 como su consecutiva, la Ley 5/2010, contienen otra serie de medidas aplicables también a las fundaciones del sector público regional, tanto en materia de ejecución presupuestaria ³, como de contratación ⁴. No obstante, en el ámbito presupuestario la primera de ellas establece un nuevo y específico régimen para las fundaciones del sector público regional ⁵. En tal sentido, se lleva a cabo una sensible modificación de la disposición adicional 2.ª del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, en los siguientes

Fundación Agencia de Desarrollo de las Industrias Creativas de la Región de Murcia.
Fundación Séneca, Agencia Regional de Ciencia y Tecnología.
Fundación Alzheimer.
Fundación para la Formación e Investigación Sanitaria.
Fundación Integra.
Fundación Murciana para la Tutela y Defensa Judicial de Adultos.
Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua.
Fundación Agencia de Gestión de Energía de la Región de Murcia.
Fundación Parque Científico de Murcia.

² En los siguientes términos: «cuando para asegurar una más adecuada gestión de cualquiera de los entes públicos, entidades públicas empresariales, fundaciones y sociedades del sector público regional, sea necesario, el titular de la Consejería de Economía y Hacienda podrá acordar su sometimiento al régimen de función interventora. El ejercicio de esta función será ejercido por personal propio de la Intervención General o, en caso de no contar con medios suficientes, con personal de otros centros designado a tal efecto por el Interventor General de quien dependerá funcionalmente. Sus actos tendrán la misma consideración que los propios de los interventores y estarán sometidos al mismo régimen que para ellos establece la normativa vigente». No obstante, en términos más taxativos se pronuncia la disposición adicional 10.ª de la mencionada Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2011, específicamente en relación con las fundaciones, al disponer que «Las fundaciones del sector público autonómico a que se refiere la disposición adicional segunda del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, serán objeto de auditoría por la Intervención General de la Comunidad Autónoma».

³ Artículos 37 a 41 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre.

⁴ Destacando, entre otras medidas, la prohibición de que las entidades integrantes del sector público regional puedan organizar ni contratar la organización de grandes eventos que pretendan la proyección de la imagen de la región por importe superior a 300.000 euros (art. 45 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre).

⁵ Disposición adicional 22.ª de la Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2011.

términos. En primer lugar, la principal novedad consiste en la previsión de varios tipos de presupuestos para este tipo de entes fundacionales: un *presupuesto administrativo*, que recogerá las previsiones de gastos e ingresos, estructuradas de acuerdo con la clasificación económica vigente para la Administración General de la Comunidad Autónoma; un *presupuesto de explotación* y un presupuesto *de capital* (único previsto en la redacción anterior de la norma) en los que se detallarán los recursos y dotaciones anuales correspondientes y que estarán constituidos, respectivamente, por una previsión de la cuenta de pérdidas y ganancias y del estado de flujos del correspondiente ejercicio. Todos ellos, cuya estructura se fijará anualmente por la Consejería competente en materia de Hacienda, en la Orden de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se integrarán en estos.

En segundo lugar, conviene destacar la previsión, sin duda razonable, consistente en condicionar las aportaciones que figuran con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en los presupuestos de las fundaciones del sector público autonómico, y en la documentación complementaria de los mismos, a las cantidades resultantes de la aprobación definitiva de tales presupuestos. El párrafo segundo del nuevo apartado 6.º de la disposición adicional 2.ª del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia añade que si las referidas aportaciones fueran modificadas por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, las fundaciones del sector público autonómico deberán adaptar sus presupuestos y la documentación complementaria, dentro de los dos primeros meses del ejercicio, y remitirlos por conducto de la Consejería de la que dependan a la competente en materia de Hacienda, para que esta los someta a la aprobación del Consejo de Gobierno.

Finalmente, debe señalarse que, una vez revalidada por el Sr. Valcárcel la Presidencia de la CARM a partir de los comicios celebrados en mayo de 2011, la materialización del mencionado «adelgazamiento» ha continuado siendo más bien modesta. En realidad y a pesar de que se ha operado una reducción organizativa, esta es más bien formal en la medida en que afecta al número de las consejerías, que pasan de las diez resultantes del Decreto del Presidente 17/2010, de 3 de septiembre, de reorganización de la Administración Regional ⁶, a las ocho establecidas en el vigente Decreto del Presidente 12/2011, de 27 de junio ⁷, fruto de la unificación de las Consejerías de Presidencia y Justicia y Sanidad y Políticas Sociales (anterior de «Política Social, Mujer e Inmigración»). Ciertamente, no ha sido posible el incremento en el

⁶ BORM núm. 205, de 4 de septiembre de 2010.

⁷ BORM núm. 146, de 28 de junio de 2011.

número de fundaciones, al amparo de la taxativa prohibición contenida en la disposición adicional 14.^a de la Ley 4/2010, de 27 de diciembre ⁸, pero, insistimos, sigue sin advertirse la referida y anunciada reducción.

II. Análisis acumulado de las resoluciones judiciales recaídas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de fundaciones

A la vista de la escasez de las políticas regionales murcianas desplegadas en materia de fundaciones durante el año 2010, hemos considerado oportuno llevar a cabo en la presente entrega del informe una panorámica selectiva de las resoluciones dictadas, en la materia que nos ocupa, por los órganos jurisdiccionales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma durante los últimos años. Y conviene adelantar que a través de dicho análisis se observa, en principio, la ausencia de cuestiones de verdadera enjundia dirimidas en tales pronunciamientos.

Con respecto a las dictadas por la *Audiencia Provincial*, todas fueron dictaminadas por la Sala de lo Civil, versando en su mayoría sobre cuestiones relativas a las funciones encomendadas a la *Fundación Murciana sobre Defensa y Tutela Judicial de Adultos*, organización de naturaleza fundacional cuya actuación se circunscribe a las personas mayores de edad residentes en la Comunidad Autónoma de Murcia, que se encuentren incapacitadas legalmente y en relación con las cuales la Autoridad Judicial le atribuya su tutela por carecer éstas de familia, personas o instituciones idóneas para ejercerla, dependiendo tal entidad del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS). En este sentido, cabe destacar las Sentencias 497/2010, de 30 de septiembre (Sección 4.^a); 285/2009, de 9 de diciembre (Sección 5.^a); 198/2008, de 12 de marzo (Sección 5.^a); 355/2007, de 27 de noviembre (Sección 5.^a) y 172/2006, de 27 de abril (Sección 1.^a).

Por otra parte, dos resoluciones versan sobre conflictos relativos al uso de marcas por parte de fundaciones. La primera de ellas, la Sentencia 620/2010, de 25 de noviembre (Sección 4.^a), dirime el conflicto sobre el uso de la marca

⁸ Que establece que «durante el ejercicio 2011 no se procederá a la creación de organismos públicos, otras entidades de derecho público, sociedades mercantiles regionales, consorcios, ni fundaciones del sector público autonómico a que se refiere la disposición adicional segunda del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, en el sector público regional, excepto las que se produzcan como consecuencia de una reestructuración del sector público regional y previo informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos».

Betania, fruto de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada en primera instancia por un Juzgado de lo Mercantil⁹. Se plantea al tribunal la cesación en la violación del derecho de uso exclusivo y excluyente de tal marca. El principal motivo alegado por la parte actora fue el riesgo de confusión a la hora de recibir donaciones. La segunda sentencia dirime otro conflicto similar, esta vez sobre el uso de la denominación comercial «*UE Universidad Empresa*» por afectar supuestamente a la Ley de Competencia Desleal y constituir publicidad engañosa. En este caso, la parte demandada, la «*Asociación para el desarrollo Universidad-Empresa*» tenía concedido un uso de sus marcas registrales y la parte actora (*Fundación Universidad-Empresa*) no aportaba elementos suficientes para llegar a prohibir tal uso de modo excluyente¹⁰.

Como acabamos de plantear, tales cuestiones, dirimidas durante los últimos años por la Audiencia Provincial, no dejan de ser controversias con una incidencia muy escasa sobre el régimen jurídico de las fundaciones.

Con respecto a jurisprudencia emanada del *Tribunal Superior de Justicia*, se puede afirmar que la producción ha sido sensiblemente mayor. La Sala de lo Social aborda cuestiones relacionadas con despidos laborales de trabajadores vinculados a fundaciones, con escasa especificidad por razón de la naturaleza fundacional del empleador¹¹.

También llegan a esta Sala cuestiones relativas a conflictos colectivos suscitados en el seno de entes fundacionales, como es el caso del abordado en la Sentencia 871/2005, de 10 de octubre¹². En ella se dilucida la aplicación a los trabajadores de la *Fundación pública Hospital de Cieza* del convenio colectivo relativo a «*Limpieza de Edificios y locales de la Región de Murcia para los años 2004–2008*»¹³. Este convenio establecía un «*plus tóxico, penoso y peligroso*»¹⁴ para compensar a dichos trabajadores la peligrosidad, toxicidad o penosidad que pudiera existir en sus puestos de trabajo de un porcentaje del salario

⁹ Sentencia 42/2009, de 21 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia. En ella la parte actora es la *Residencia de Ancianos Hogar Betania*, fundación canónica privada, y la parte demandada es la *Fundación Marraja Nuestro Padre Jesús Nazareno*, versando el pleito sobre infracción del derecho de propiedad industrial.

¹⁰ Sentencia 164/2006, de 29 de mayo (Sección 2.ª).

¹¹ Sentencias 530/2009, de 10 de julio; 61/2007, de 29 de enero; 1757/2004, de 21 de junio; 735/2002, de 26 de junio, y 232/2002, de 18 de febrero.

¹² Otra sentencia sobre conflicto con los trabajadores es la 679/2003, de 19 de mayo.

¹³ BORM núm. 164, del sábado 17 de julio de 2004. No obstante, y como ya se adelantó en el informe anterior de este Anuario, dicha institución sanitaria perdió en 2009 su naturaleza de fundación privada de la Comunidad Autónoma.

¹⁴ Artículo 27 del Convenio Colectivo.

base para todos los trabajadores que presten sus servicios en centros hospitalarios públicos dependientes del Instituto Nacional de Salud (INSALUD) o de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. El sindicato interpone un recurso de suplicación pretendiendo el reconocimiento de la aplicabilidad del mencionado plus. El tribunal ratificó la sentencia anterior, entendiendo que no resultaba de aplicación dicho convenio colectivo al *Hospital de Cieza* precisamente por ser la naturaleza de éste la de Fundación con personalidad jurídica propia, inscrita en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma y no dependiente del INSALUD ni de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sino regida por un Patronato autónomo. De este modo se desbarataba la fundamentación alegada por el sindicato —esencialmente reconducible a la célebre técnica del «levantamiento del velo»—, que aludía a que «este hospital depende, básicamente de la Administración Regional, integrado en la Red de Hospitales Públicos de la Región de Murcia, en concreto es el Hospital Comarcal del Área VI del Servicio Murciano de Salud y ello independientemente de que su naturaleza jurídica sea fundacional». En este sentido, se aborda una de las características fundamentales de las fundaciones públicas, al menos en el ámbito laboral, que es el afectado por la sentencia: la consistente en estar dotadas de personalidad jurídica propia, distinta de sus fundadores, de forma que, aunque hayan sido constituidas por Administraciones Públicas, no se transforma su naturaleza jurídica en la propia de éstas.

Por su parte, la Sala de lo Contencioso-Administrativo resuelve cuestiones de diversa índole. En primer lugar, la relativa a la funcionarización del personal laboral de una fundación pública. La Sentencia 992/2009, de 21 de noviembre, establece que los trabajadores de una fundación pública (*Universidad Popular*) dependientes de un Ayuntamiento (Mazarrón), no pueden considerarse estrictamente como personal laboral municipal, ya que dependen de una fundación y no de una Administración Pública directamente, como es el Ayuntamiento. Esta cuestión fue planteada por un trabajador de dicha fundación que quedó excluido de la lista de aspirantes admitidos para participar en un proceso de funcionarización del personal laboral fijo convocado por dicho consistorio. Además, se daba la circunstancia de que en los Estatutos de la Fundación se excluía de forma expresa la posibilidad de que el personal a su servicio pudiera adquirir la condición de funcionario público.

En segundo lugar, otro tema evaluado por este orden jurisdiccional es el referido a la denegación de inscripción en el Registro de Fundaciones públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En este sentido, aludimos a las Sentencias 439/2008 y 755/2007, de 16 de mayo y 31 de julio, respectivamente. En la primera de ellas se desestima el recurso interpuesto por

la «Fundación Murciana para la investigación y docencia Ginecológica y Obstétrica» contra la Orden de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 25 de febrero de 2004, por la que se desestimaba el recurso de alzada formulado contra la resolución de la Secretaría General de dicho departamento, de 20 de enero de 2004. Se trata aquí de otra cuestión crucial para el régimen jurídico de las fundaciones: cuándo y cómo se consideran válidamente constituidas. Tanto la legislación ya derogada, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, como la actualmente vigente Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, exigían que la escritura contuviese la dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación. Además esta última ley exige el establecimiento de un capital mínimo.

En el caso que nos ocupa, el problema surgió debido a que la primera escritura de constitución de la fundación (de fecha 27 de febrero de 2002), no podía tener plena validez a los efectos de su constitución pues, según constaba en la escritura de complemento que se realizó posteriormente (de fecha 28 de agosto de 2003), no se acreditó el ingreso del capital social, de las aportaciones en efectivo. Esa fue la razón por la que se otorgó la nueva escritura, quedando válidamente constituida la fundación sólo a partir de este segundo otorgamiento. En esta fecha había entrado ya en vigor la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (que inicia su vigencia en enero de 2003), por lo que el régimen aplicable a todos los efectos era el contenido en la misma y, concretamente para la dotación fundacional, su artículo 12. En efecto, en la disposición transitoria 1.^a de la Ley 50/2002 se establecía que las fundaciones ya constituidas no se someterán, en cuanto a su dotación, a lo dispuesto en el artículo 12. En consecuencia, las que en esa fecha no estuvieran válidamente constituidas, como sucedió en el caso de la actora, sí debían cumplir lo dispuesto en dicho artículo. Por esta razón, el *Protectorado de Fundaciones Docentes y de Investigación* evacuó un informe desfavorable a la inscripción de la fundación por falta de dotación, conduciendo ello a que la Secretaría General de la Consejería denegase su inscripción en el Registro General de Fundaciones, acto que fue recurrido por la parte actora.

En tercer lugar, otra serie de sentencias versa sobre el asimismo trascendente momento del nacimiento de las fundaciones. Es el caso de la Sentencia 755/2007, de 31 de julio. Interesa destacar que, en esta resolución, la Sala profundiza en el papel o misión del *Protectorado*. Este tiene el deber de evacuar un informe vinculante dirigido a preservar los fines fundacionales y mantenerlos en el plano de la legalidad. Este informe constituye un requisito previo para que la Administración Pública competente proceda a la inscripción de la fundación en el Registro. Cuando en la escritura de constitución de una fun-

dación no queda acreditado que la dotación establecida en la misma sea la adecuada para el cumplimiento de sus fines (incluso bajo la vigencia de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, que no exigía el establecimiento en la escritura de una dotación mínima), el Protectorado debe intervenir de forma incisiva. Esta intervención debe consistir en comprobar si la dotación establecida por los socios de la fundación es presumiblemente adecuada para el cumplimiento de los fines de la misma. Si aquellos no justificaran debidamente este aspecto, el protectorado, como garante de la legalidad de las fundaciones, debe emitir un informe desfavorable impidiéndose así su inscripción en el registro, lo que resulta plenamente ajustado a Derecho. Como afirma esta sentencia, «*si bien es cierto que las fundaciones son, ante todo, personas jurídicas de Derecho Privado, surgidas de la autonomía de los particulares y ajenas a la organización pública, no obstante la relevancia que la Constitución les asigna cuando reconoce en su artículo 34 el derecho de fundación para fines de interés general y las somete, además de a la regulación legal, a las previsiones de su artículo 22.2 y 4, hace que precisamente en atención a esos fines de interés general, el legislador haya previsto la intervención del Protectorado... en diversos aspectos de las mismas. Protectorado que tiene por misión facilitar el recto ejercicio del derecho de fundación y asegurar la legalidad de su constitución y funcionamiento. Y a estos objetivos se orientan las facultades que le confieren los textos legales*» (FJ 2.º).

En cuarto lugar, otras sentencias se refieren a la cuestión, también determinante, del modo de extinción de las fundaciones. Concretamente, nos referimos a la Sentencia 670/2002, de 29 de junio, que decide la solicitud de nulidad del acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Totana por el que se estima la moción de un grupo político sobre disolución de la *Fundación La Santa de Totana*. En dicho acuerdo se declaraba la imposibilidad del cumplimiento de los fines fundacionales y se facultaba al alcalde para verificar los trámites oportunos que pudieran conducir a su extinción ¹⁵.

Por último, y a título meramente enunciativo, cuestiones sobre el otorgamiento de subvenciones ¹⁶, el reconocimiento, a distintos efectos, de trabajos realizados ¹⁷ o el establecimiento de sanciones ¹⁸, todas ellas referidas a funda-

¹⁵ Otra sentencia sobre tema similar es la 265/2000, de 15 de marzo, relativa a la impugnación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Javier que disolvía el Organismo Autónomo denominado «*Patronato Municipal de Teatro*».

¹⁶ Sentencias 339/2008, de 18 de abril, y 469/2004, de 28 de julio.

¹⁷ Sentencia 871/2007, de 14 de septiembre. Asunto: Prácticas MIR realizadas en la Fundación Jiménez Díaz no reconocidas a efectos de trienios por el Servicio Murciano de Salud. Para serlo, los servicios prestados deben serlo en la Administración Pública en sentido estricto. La jurisprudencia viene reiteradamente confirmando las decisiones de las Administraciones

(Nota 18 en pág. sig.)

ciones, son también habituales en la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

públicas de denegación de aquellos servicios que no han sido prestados en órganos administrativos.

¹⁸ Sentencia 388/2001, de 30 de mayo. Asunto: Alarmas en el Museo Ramón Gaya. El Ayuntamiento de Murcia invoca un interés legítimo insuficiente —sus funciones de tutela— para impugnar la sanción impuesta a una fundación, organismo autónomo municipal, el «Museo Ramón Gaya», que goza de capacidad y personalidad jurídica independientes.